# LA REVISION DE LOS TRATADOS

## EMILIO SAHURIE LUER Universidad Católica de Valparaíso

#### I. INTRODUCCION

Algunos autores, especialmente europeos, se refieren a la revisión de las normas convencionales como el problema fundamental del derecho internacional. Pero los tratados sobre esta rama del derecho por lo general se limitan a enunciarlo brevemente sin extenderse sobre el problema. En Chile, las obras generales de derecho internacional no otorgan a la revisión la importancia que se le puede advertir.

Pero es indudable el interés que reviste la institución de la revisión de los tratados por las perspectivas que suscita en relación al cambio pacífico, la evolución del derecho internacional y el perfeccionamiento y desarrollo de los tratados.

Dentro del sistema actualmente imperante, y entendiendo el derecho internacional, de acuerdo con Verdross, como una de las posibles ordenaciones jurídicas del mundo que tiene su presupuesto fundamental en la existencia de diversos Estados, carente de un órgano supraestatal con poder de coacción<sup>2</sup>, planteamos la revisión de los tratados como una de las formas efi-

Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, p. 68, Barcelona (1966).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, p. 8, Madrid (1957).

caces de lograr una evolución constante hacia la formulación del derecho.

En efecto, las relaciones interestatales muestran situaciones en las cuales los Estados, implicitamente, exigen un cambio del derecho en vigor. El derecho internacional, como todo sistema jurídico, tiende a proteger el estado de cosas existentes. Pero en una sociedad tan dinámica como lo es la internacional, y frente al principio de soberanía, del cual emana que los Estados solamente puedan obligarse mediante su consentimiento, tal estado de cosas sólo es tolerable si existe algún mecanismo que insiste a los Estados a aceptar.

Existen diversas técnicas que pueden utilizarse para la revisión de los tratados, muchas de las cuales no son advertidas como tales, sino que, por constituir una necesidad de convenio, simplemente se sancionan. Es pues necesario conjugarlas con el derecho vigente.

En nuestro país los conflictos que se han tenido a causa el tema que nos ocupa, específicamente la disputa que Bolivia defectuosamente sometió a la Sociedad de Naciones y su rechazo categórico, pueden haber movido a pensar que ocuparse acerca de tal tópico es ocioso. Ello no es así. La revisión de los tratados puede convertirse en una norma de la política y relaciones internacionales: es menester una avanzada técnica sobre la materia.

Como países subdesarrollados, y ante la premisa que se ha venido sustentando de que el derecho internacional no es sino la legitimación de un orden jurídico que justifique el actuar de las potencias, manteniendo a la vez el sistema existente<sup>3</sup>, el gran paso dado por Chile en materia de revisión de aspectos de derecho internacional marítimo, como es la norma de las 200 millas de zona económica exclusiva, que puede afirmarse ya como costumbre internacional derogando y modificando las

<sup>3</sup> Georg Schwazenberg, La Política del poder, p. 167, México (1960).

anteriores reglas que existían al respecto, nos muestran lo que se puede hacer.

### a. Concepto

E. Vargas señala que "por revisar un tratado, se entiende volver a someterlo a examen a fin de modificarlo" 4. Nosotros, siguiendo a J. Leca 5, le damos una acepción más amplia. No es solamente la modificación de un instrumento original que permanece en vigor; es también su extinción, su suspensión, poner un estatuto provisorio en provecho de algún otro instrumento. La revisión recobra todas las hipótesis donde el Estado se somete a obligaciones diferentes de las primitivamente previstas por la convención.

# b. La Revisión en la Convención de viena sobre el Derecho de los Tratados

El art. 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, dispone que un tratado puede ser enmendado por acuerdo entre las partes. Es decir, mantiene la práctica que hasta entonces se venía adoptando.

Si las partes están de acuerdo, no se plantea problema alguno. Sí cuando sólo algunas llegan a un entendimiento sobre la enmienda. En el evento de que el tratado no dé ninguna solución, como el voto mayoritario, ninguna de las partes quedará obligada sin su consentimiento.

Debe tenderse a la integración de todas las partes en un ordenamiento jurídico unitario. Si se aplica la Convención de Viena por no existir una cláusula en el

<sup>4</sup> Edmundo Vargas C., El Derecho de los Tratados, p. 57, Santiago (1967).

<sup>5</sup> Jean Leca, Les Techniques de Revision des Convenciones Internacionales, p. 3, París (1961).

tratado que señale alguna alternativa, se llega en definitiva a su atomización progresiva.

Se plantea la cuestión de si en los tratados multilaterales algunas de las partes pueden modificar entre sí el tratado sin el consentimiento de las demás partes. El art. 41 de la Convención de Viena da una solución, señalando que cabe dicha modificación si tal posibilidad está prevista en el tratado, o si no está prohibida. Pero en este caso, se exige además que la modificación no afecte el disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado, ni al cumplimiento de sus obligaciones, y que no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución del objeto del tratado.

## II. EL TRATADO COMO FUENTE DE SU CAMBIO

Previamente debemos señalar que la revisión de un tratado puede ser el producto de una negociación entre las partes, sin que exista alguna cláusula que la establezca. Así, se cita como precedente exitoso de revisión de un tratado la sustitución del Estatuto de los Estrechos instaurado en el Convenio de Lausana de 1923, por el régimen de Convenio de Montreaux, en 1936. Pero no deben perderse de vista las circunstancias de orden político que facilitaron la labor de Turquía, que, por lo demás, pretendía la modificación del régimen hacía algunos años 6.

Es evidente que mediante el establecimiento de una cláusula de revisión se obvian numerosas dificultades, al canalizarse las pretensiones de cambio en un procedimiento acordado por las partes, que resulta más breve y disminuye las tensiones que de ello pudieran derivar. Basta observar la trayectoria de las conversaciones sostenidas entre los gobiernos de los Estados Unidos y

<sup>6</sup> C. ROUSSEAU, (Nº 1), p. 458.

Panamá para la modificación del régimen del Canal de este país instituido por el Tratado Hay-Bunau-Varilla de 1903, el cual carecía de una cláusula de revisión.

El tratado será fuente directa de su cambio cuando prevé y organiza su modificación. Importa, en primer lugar, distinguir la revisión propiamente tal, de la extinción. El tratado puede prever la extinción de todo o parte de las reglas que ha creado, o su modificación. En el primer caso, su existencia cesa pura y simplemente. En el segundo caso, al contrario, ella es confirmada. En la práctica, la revisión puede tomar la forma de una extinción ajustada de un nuevo acuerdo que reemplaza la regla desaparecida.

Con razón se considera como revisión la denuncia combinada con una estipulación previendo la conclusión eventual de un nuevo acuerdo sobre la materia 7.

Contrariamente a lo que se cree generalmente, las cláusulas de revisión no son de uso reciente. En 1964 se encuentra en un tratado anglo-portugués, que regulaba tarifas aduaneras, una disposición al respecto <sup>8</sup>. Pero esta práctica se limitó a los tratados de comercio, que por su propia naturaleza no se acomodan a una excesiva rigidez.

La revisión sistemáticamente organizada es una técnica mucho más reciente. Algunas uniones administrativas sólo la usaron a fines del siglo XIX. Se desarrolló más durante la época de entre guerras. La exégesis del art. 19 del Pacto de Sociedad de Naciones se multiplicó, pero de prácticas realmente efectuadas.

Desde 1945 el desarrollo de las organizaciones internacionales regionales o especializadas, la misma introducción en la Carta de San Francisco de un procedimiento revisionista en progreso sobre aquella del Pacto de la S. de N. hacen provocar un interés que desde entonces ha sido indiscutido.

<sup>7</sup> LECA, (Nº 5), p. 27.

<sup>8</sup> LECA, (Nº 5), p. 35.

Una cláusula de revisión, para merecer verdaderamente el nombre, no debe reducirse a la reafirmación de una regla de derecho internacional general o a la proclamación de principios. Debe imponer una obligación y conferir un derecho que no se encuentra dentro del derecho internacional general, y poseer una cierta precisión imperativa.

Así, en las convenciones, generalmente bilaterales, las recomendaciones y los principios que exponen no constituyen cláusulas de revisión. Se establece que el tratado "podrá ser modificado de común acuerdo", "cada una de las partes deberá examinar con atención y tranquilidad toda demanda de modificación presentada por una de las partes...".

Jurídicamente, dichas cláusulas no dicen nada nuevo, extraen simplemente la regla general del derecho consuetudinario, hoy consagrada con el art. 39 de la Convención de Viena, según la cual la revisión es posible en cualquier momento durante la vigencia del tratado, pudiendo las partes entenderse con ese fin.

Ahora bien, cabe preguntarse qué ocurre si una de las partes no cumple la cláusula que establece la revisión. En realidad, sólo cabe aplicar las reglas del derecho internacional general.

Las cláusulas de consulta presentan un problema ligeramente diferente. Algunas veces se dice que "las partes se consultarán", sin ninguna otra precisión. Lo normal es que las partes contratantes conversan las relaciones siguientes necesarias para la buena marcha del tratado que los liga. Pero la consulta va más allá de estos simples contactos. Ella implica una reunión especial convocada con un fin preciso la adaptación del tratado a las nuevas condiciones o circunstancias. Estas cláusulas tienen un valor positivo, y su violación puede dar un derecho de denuncia unilateral a la parte afectada.

Una cláusula de revisión no puede ser considerada como satisfactoria si no se cumple las siguientes condiciones: prever un método de iniciar el procedimiento de revisión susceptible de aplicación práctica; someter a las partes a una obligación precisa de acogerse a ese procedimiento y, en la medida de lo posible, permitir abstenerse de la rectificación formal del instrumento y atenuar la regla de la unanimidad. Finalmente, debe precisar exactamente el efecto de la revisión de las obligaciones originadas en el instrumento primitivo 9.

Se debe advertir que el grado de perfeccionamiento del régimen de modificación tiene estrecha relación con el contenido de cada tratado en particular. Los tratados administrativos o de comercio que regulan materias técnicas cuentan con procedimientos más acabados que los tratados políticos o militares. Ciertos textos altamente políticos, como la Carta de la ONU contienen ciertas cláusulas de esta naturaleza elaborada, pero constituyen la excepción.

### a. INICIATIVA DE LA PROPOSICIÓN DE REVÍSIÓN

En principio, las proposiciones de revisión no pueden emanar sino de las partes de la convención, excluyendo los signatarios que la han denunciado, e integrando a los Estados que se han adherido posteriormente. De esta forma, si la cláusula menciona simplemente "los Estados contratantes", el derecho de proponer la revisión debe estar atribuido también a los Estados adherentes, pues debe suponerse que si se estableció la posibilidad de una revisión ulterior, se les ha querido dar todos los derechos que poseen los miembros originarios de la convención.

En algunos tratados concluidos bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones se disponía que una proposición de revisión podía estar formulada por "todos los miembros de la Sociedad o por todo Estado no miembro ligado por la convención", o aun, que "todo miembro

<sup>9</sup> JENKS, cit. por LECA, (Nº 5), p. 38.

de la Sociedad y todo Estado no miembro, podrá aducir al Secretario General de la Sociedad de Naciones una petición tendiente a la revisión de ciertas o todas las disposiciones de la convención" <sup>10</sup>.

Sin embargo, estos excesos no son aconsejables. Es menester que el Estado que propone la revisión del tratado tenga un interés importante en el mismo. De lo contrario, se llegaría a la desvirtuación de la institución de la revisión, ya que su proposición carecería de motivos reales de cierta trascendencia. Este interés lo dará generalmente, respecto de los Estados, la calidad de parte del tratado.

La regla es que toda parte u órgano internacional competente puede en todo momento tomar la iniciativa de provocar la revisión según el procedimiento establecido por el tratado. Es lo que se puede denominar la revisión discrecional.

Si la iniciativa de poner en marcha el procedimiento no se deja al arbitrio de los titulares de la prerrogativa, la proposición de revisión puede ser condicional, y para ser tomada en consideración debe cumplirse el evento previsto, que puede ser un plazo (el cual puede ser periódico), la cantidad de signatarios, las circunstancias que lo rodean u otros. Estas condiciones pueden jugar simultáneamente o en forma alternativa.

El art. 10 de la convención que reglaba las relaciones entre Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña, por una parte, y Alemania Federal, por la otra, dispone que la reconsideración de los términos de la convención podrá hacerse "en caso de reunificación de Alemania, o en caso de concluir, con la participación de los Estados partes de la presente convención, un entendimiento internacional respecto al reestablecimiento de la unidad, o en caso de creación de una federación europea" 11.

<sup>10</sup> Leca (Nº 5), p. 52.

<sup>11</sup> LECA (Nº 5), p. 60.

Todo lo expuesto no significa que una proposición de revisión esté sujeta al cumplimiento de los presupuestos y circunstancias expresadas, pero el procedimiento sólo en estos casos será incoado en ejercicio de un derecho incontrovertible

## b EL ÓRGANO DE REVISIÓN

Entendemos el órgano de revisión como todo agente jurídico que tiene competencia para adoptar la proposición de cambio.

El tratado no lo designa siempre. En este evento, habrá que estimar que la cláusula de revisión es virtualmente ineficaz, interpretándose como un reenvío al derecho internacional general. Podrá haber una reunión entre las partes sobre la forma que va a revestir; consulta, conferencia, examen por delegaciones y otras.

Si no ocurre así, o no se llega a un acuerdo, no cabe la acción del Tribunal Internacional de Justicia, pues de conformidad a lo que establece el art. 36 de su Estatuto requiere que las partes lo sometan a su conocimiento. Unicamente serían factibles las recomendaciones que en ejercicio de sus competencias emitan el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de la O.N.U., las cuales, si bien no son vinculantes, suelen tener gran importancia política.

Esto salvo que las partes del tratado se hayan sometido a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en virtud de la "cláusula facultativa" que establece el inciso 2º y 3º del art. 36 del Estatuto, caso en que no se requiere de un convenio especial para que el asunto sea sometido a dicho Tribunal.

Sin embargo, la norma será que no se otorgue a órganos ajenos a las partes competencia para la revisión, especialmente cuando ésta implique un cambio en el ordenamiento jurídico 12 puesto que los Estados pre-

<sup>12</sup> SCHWAZENBERG (Nº 3), p. 420.

tenden conservar el monopolio en la formulación del derecho

Muchas veces la naturaleza del órgano que se designe va a depender de la materia que se somete a revisión. Así en las materias técnicas la revisión se confiará a un órgano de carácter más administrativo que diplomático.

# C. COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE REVISIÓN (EN RELACIÓN A LA MATERIA)

Ella concierne al ámbito de la discusión: en qué forma debe orientarse y las consecuencias que puede tener la decisión.

Desde un punto de vista del principio mismo de la revisión, el órgano puede o no estar obligado a concluir un acuerdo que cambie el tratado. En relación al contenido de la revisión, el órgano puede o no estar obligado a tomar una decisión dentro del sentido indicado por el tratado.

Respecto del modo de adopción, se estipulan muchas veces reglas poco severas, previendo la modificación de ciertas materias con mayoría de dos tercios, como en la Carta de la O.N.U. El cambio es automáticamente aplicado a todas las partes desde que es ratificado por la mayoría que se establece.

# III. LA REVISION FUNDADA EN LAS NORMAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

La modificación de una convención puede fundarse en derecho no solamente sobre la base de una cláusula especial o sobre un acuerdo posterior, sino que también sobre ciertas reglas de derecho internacional de aplicación universal.

Distinguiremos tres fuentes principales de revisión: la costumbre, el estado de necesidad y la cláusula re-

bus sic stantibus. Indudablemente merecen un estudio particular. Forman un orden unitario y superior sobre el cual se inscriben todas las convenciones particulares.

Valga notar que existe una cierta dificultad en situar exactamente estas reglas debido a la imprecisión del derecho internacional general, producto de su escaso desarrollo y de sus especiales características.

## a. LA COSTUMBRE

## (el desuso consuetudinario y el jus cogens)

Un tratado particular puede ser modificado o extinguirse por la intervención de una regla general de derecho que se impone a voluntad de las partes. Los procesos consuetudinarios producen muchas veces el efecto de transformar la convención. Puede revestir dos formas.

La primera es el desuso consuetudinario. El tratado deja de aplicarse como consecuencia de una no usanza producto de una costumbre mutua. Esta situación es bastante dudosa, pues formalmente seguiría vigente el tratado, aunque permaneciendo sin efectiva aplicación.

Podría indicarse como un caso de desuso consuetudinario, el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad. Ciñéndose a una interpretación literal de la Carta de la O.N.U., la abstención de un miembro permanente equivale al veto, pero esta disposición se ha dejado sin aplicación efectiva por una práctica en contrario aceptada unánimemente por todos los miembros de la organización desde hace tiempo.

En cambio, si el tratado debe adaptarse ante la aparición de una nueva regla imperativa de derecho consuetudinario, toma ésta el carácter de ius cogens. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lo contempla en el art. 64, disponiendo que el tratado se convertirá en nulo y terminará.

### b EL ESTADO DE NECESIDAD

Strupp lo conceptualiza como la situación objetivamente juzgada en la cual un Estado está gravemente amenazado, en forma actual o inminente, la cual es susceptible de cuestionar su existencia, su status territorial, su gobierno o la forma del mismo, o capaz de anonadar su independencia o capacidad de actuar internacionalmente, estado al que no puede escapar más que violando los intereses de otro sujeto de derecho internacional protegidos por el derecho de gentes <sup>13</sup>.

El estado de necesidad implica que el Estado es libre de elegir: puede ejecutar el tratado, pero hacerlo le causará un perjuicio esencial. Aparece como una excepción jurídicamente invocado por un Estado para salvaguardar el ejercicio de las competencias fundamentales que condicionan su existencia como sujeto de derecho internacional.

La doctrina dominante no admite el estado de necesidad. Se aduce que podría superar el derecho, lo que equivaldría a su negación y, además, que de hecho su función sería enmascarar un fait accompli, en el disfraz de la rectitud legal, sirviendo de excusa de carácter cuasi legal al incumplimiento de las obligaciones internacionales 14.

En verdad que la práctica diplomática de ciertos Estados ha abusado de una pretendida necesidad para cubrir acciones puramente políticas. Pero la utilización abusiva de un derecho no lo condena, sino que le sirve de regulador o medidor. Que una regla pueda ser utilizada políticamente no la hace perder su carácter jurídico. La regla rebus sic stantibus ha dado lugar a mayores abusos, y sin embargo se encuentra consagrada.

La doctrina considera que el estado de necesidad no puede ser reconocido como regla de derecho pues es

<sup>13</sup> Leca (Nº 5), p. 267.

<sup>14</sup> SCHWAZENBERG (Nº 3), p. 418.

inseparable de pretensiones vitales contradictorias <sup>15</sup>. De hecho, la definición de Strupp sería singularmente explosiva si se invoca en la actual crisis de la sociedad internacional con las tensiones entre países desarrollados y subdesarrollados, las contradicciones entre la independencia política y la realidad de dependencia económica, el choque entre la soberanía y el imperialismo. Pero tales objeciones no deben detenernos. Si pensamos que el derecho internacional tiene precisamente por objeto armonizar los intereses divergentes, no nos responderá en ese sentido un serio examen de las reglas que aseguran la protección de esos intereses, pues ellos son, en alguna forma, el reverso necesario de las reglas que prevén la limitación <sup>16</sup>.

La excepción de necesidad nos parece completar la regla "pacta sunt servanda". Es parte de ella, ya que en fin de cuenta, es determinante para decidir cuando la razón de ser de un tratado ha desaparecido. Implica que cada parte no debe ser sometida al tratado en contratiempos, y que sus intereses fundamentales protegidos por el derecho deben ser preponderantes.

No se demuestra por otra parte, por qué la necesidad debe ser a priori excluida del derecho. El acto de violación es ilegal, pero no debe juzgarse apriorísticamente de esta manera el acto fundado en la necesidad.

En todo caso, para que concurra el estado de necesidad, se deben dar determinados requisitos. La necesidad debe ser actual, presente y real. La incompatibilidad entre la ejecución del tratado y el ejercicio de las competencias estatales no debe estar expresamente previsto por el tratado. Si éste no tiene por objeto precisamente delimitar la soberanía del Estado, la necesidad no podrá ser aplicada.

Respecto a sus efectos, la excepción de necesidad permite al Estado suspender provisoriamente sus obliga-

<sup>15</sup> LECA (Nº 5), p. 268.

<sup>16</sup> LECA (Nº 5), p. 270.

ciones convencionales. Se pondrán en vigor cuando una decisión jurisdiccional o diplomática decida su suerte definitiva. Finalmente, la admisión del estado de necesidad no es suficiente para exonerar al Estado de toda responsabilidad. La solución de esto dependerá de las especiales circunstancias de cada tratado.

Si se admite la existencia de una excepción de necesidad, integrándola al sistema jurídico objetivo, se pueden subsanar sus principales defectos: la incertidumbre y la utilización arbitraria.

## C. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

Han existido varias construcciones sobre esta doctrina, algunas de las cuales le han atribuido como efecto de la revisión del tratado. En la actualidad, consagrada en la Convencion de Viena, tiene un alcance muy restringido.

Es un cambio esencial de las circunstancias de hecho que dieron lugar a la conclusión de un tratado, el cual puede dar lugar a su caducidad o afectar su fuerza obligatoria <sup>17</sup>.

Algunos la asimilaban a una cláusula tácita que debía considerarse sobreentendida en los tratados concluidos sin plazo de duración. Pero hace tiempo que fue descartada 18.

Consideramos de mayor valor y utilidad la posición que considera la modificación de las circunstancias como un acontecimiento imprevisto, cuyo efecto propio no es el de extinguir automáticamente el tratado, sino el de facultar a las partes para obtener la revisión de un régimen jurídico que ya no corresponde a la finalidad para la que se creó <sup>19</sup>.

<sup>17</sup> ROUSSEAU (Nº 1), p. 66.

<sup>18</sup> ROUSSEAU (Nº 1), p. 66.

<sup>19</sup> ROUSSEAU (Nº 1), p. 66.

Sin embargo, la Convención de Viena la limita estrictamente, y la sujeta a circunstancias muy especiales, debido, tal vez, a la utilización política que muchas veces se le da a la cláusula rebus sic stantibus en la práctica internacional. La Convención en el art. 62 faculta a las partes del tratado a darlo por terminado o retirarse sólo si el cambio es de circunstancias que constituyeron base esencial para el consentimiento de las partes en obligarse, y siempre que ese cambio tenga por efecto modificar realmente el alcance de las obligaciones que deban cumplirse.

Así, de acuerdo al derecho positivo vigente, la regla rebus sic stantibus, además de aplicarse a casos extremos, sus efectos no consisten en modificar el tratado, sino en ponerle término. La revisión sólo cabría de conformidad a lo que establece el art. 39 de la Convención, es decir, por acuerdo entre las partes.

# IV. LA REVISION EN LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EN LA CARTA DE LA O.N.U.

De acuerdo con el art. 19 del Pacto de Sociedades de Naciones, la Asamblea General podía en cualquier momento invitar a los miembros de la Sociedad a que procediesen a un nuevo examen de los tratados que se hubiesen hecho inaplicables, así como también a las situaciones internacionales que pudieran poner en peligro la paz en el mundo.

Esta disposición no significó nada. El derecho internacional existente dispone que cuando un tratado es inaplicable se libera a las partes de toda obligación de cumplirlo, principio recogido en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Así, la modificación de los tratados dependía de la competencia exclusiva de los Estados contratantes.

En este cuadro, Bolivia en 1920 sometió a la Asamblea de la Sociedad de Naciones una demanda de revi-

sión del tratado de paz suscrito con Chile en 1904, la cual fue rechazada categóricamente. La parte resolutiva del dictamen de los juristas designados para que informen sobre la competencia de la Asamblea señalaba que ésta "no puede modificar por sí misma ningún tratado: la modificación de los tratados es de sola competencia de los Estados contratantes" 20

En San Francisco se rechazó un proyecto presentado por Brasil. Egipto y México para ser incluido en la futura Carta de la O.N.U., que atribuía competencia a la Asamblea General para la revisión de los tratados 21

De acuerdo con el art. 14 de la Carta de la O.N.U. la Asamblea está autorizada para recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación que considere susceptible de perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones Tiende a reconocer a la Organización cierta injerencia en el cambio pacífico. Dicha facultad se encuentra limitada por el Consejo de Seguridad, pues cuando éste se ocupa de una cuestión de esta especie, la Asamblea debe abstenerse de hacer ninguna recomendación. Además está sujeta a la restricción que impone el párrafo 7º del art. 2º de la Carta: no puede hacer recomendaciones que interfieran en cuestiones que entran en la jurisdicción interna de cualquier Estado.

En todo caso, puede estimarse que es más eficaz el art 19 del Pacto de Sociedades de Naciones pues da más libertad de acción y no encierra a la Asamblea en un procedimiento.

En dos oportunidades se trató de poner en vigencia el art. 14 de la Carta. Argentina planteó al revisión del tratado de paz con Italia en 1947, pero terminó retirando su proposición. La otra fue de Corea, pero las recomendaciones de la comisión que estableció la

Conrado Ríos Gallardo, "Chile y Bolivia definen sus fronteras", p. 200, Santiago (1963). ROUSSEAU (Nº 1), p. 68.

Asamblea fueron, por determinadas circunstancias, meramente académicas <sup>22</sup>

### V CONCLUSION

Se ha podido constatar las diversas funciones que puede cumplir la revisión como mecanismo de cambios, para obtener el perfeccionamiento y desarrollo de los tratados, e incluso como medio para la evolución constante del derecho internacional, factor éste de importancia para armonizar la política internacional de los Estados en el sistema jurídico internacional.

Sin embargo, es preciso advertir que las exaltaciones revisionistas, que cada cierto tiempo surgen, son nefastas. El derecho internacional no puede plegar su técnica ante ellas, pues significaría perder el carácter jurídico que se le reconoce a la institución de la revisión, para trocarlo al nivel de una arte diplomática.

Por otra parte, la imperfección de las reglas de conflictos de tratados, explican el lugar que debe asignársele a las cláusulas convencionales de cambio. Ellas juegan el principal rol en la revisión; son numerosas y susceptibles de diversas aplicaciones. En este campo árido, el derecho internacional realiza progresos modestos pero decisivos.

Todas las cláusulas convencionales al respecto reflejan un doble afán: por una parte asegurar a la convención un máximo de agilidad y flexibilidad para permitir su adaptación a la transformación de la sociedad internacional, y por otra, mantener entre las partes los vínculos jurídicos. Los mecanismos de cambio son esencialmente conservadores, deben conciliarse con una sociedad sumamente dinámica. Así se explica la paradoja que se produce con la fijación de la regla jurídica:

<sup>22</sup> SCHWAZENBERG (Nº 3), p. 420.

en el momento que ello ocurre, la técnica jurídica se afina y desarrolla.

Las cláusulas permiten que las relaciones jurídicas se multipliquen, las cuales a su vez dan lugar a que ellas mismas repongan las reglas convencionales sin provocar una ruptura y crisis en el sistema regido por el tratado. Y aunque no haya acuerdo sobre nada, el solo hecho de reunirse para plantear desacuerdos constituye por sí solo un embrión del tratado.

Las técnicas que hemos descrito someramente en este trabajo pueden parecer poco satisfactorias a la luz del rigor jurídico, pues reposan, en un último análisis, en la voluntad de los Estados, en el juego de denunciar el desorden existente en una sociedad o la arbitrariedad que la rige.

Para nosotros la técnica jurídica no tiene como función fijar la realidad social en un encuadramiento definitivo. Esta concepción abstracta no se verifica siquiera en la sociedad interna. La técnica debe, más que nada, favorecer y organizar la evolución necesaria del sistema que rige una sociedad. No se podrá negar el valor considerable que posee la técnica de la revisión en la actualidad. Juega un rol moderador certero entre el empuje del evolucionismo y la resistencia del conservatismo